

**ORDEN de 13 de mayo de 1969 sobre el acceso a Escuelas Técnicas de Grado Medio de los titulados de Escuelas de Náutica.**

Ilustrísimo señor:

El artículo primero, apartado uno, de la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, consideró como enseñanzas técnicas de Grado Medio las cursadas en la hasta entonces denominada Escuela de Náutica y Máquina (hoy Escuelas de Náutica). Por esta consideración, dichos estudios están capacitados para el acceso a Escuelas Técnicas Superiores, por lo que han de servir también para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

De acuerdo con los informes emitidos por la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto que los titulados de las Escuelas de Náutica, procedentes de planes posteriores a la Ley 144/1961 de 23 de diciembre, tengan acceso a las enseñanzas impartidas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, al amparo de lo establecido en el artículo primero de dicho precepto legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

**ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se regula la ayuda a la investigación en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.**

Ilustrísimo señor:

Desde el año 1963 en que se instituyó la ayuda para el fomento de la investigación en la Universidad, su administración y trámites de concesión han sido regulados por diferentes Ordenes ministeriales y en cierta medida por los contratos derivados de esa misma concesión, contratos que se celebraban entre la antigua Dirección General de Enseñanza Universitaria y los interesados.

La experiencia recogida en los últimos años aconseja introducir algunas modificaciones en el sistema de manera que se señalen algunos problemas que la práctica ha ido presentando.

Vistos estos antecedentes y oído el informe de la Comisión Permanente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La ayuda a la investigación se concederá a los titulares de cátedras de la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores o Profesores agregados de las mismas, acogidos al régimen de dedicación exclusiva establecido por Decreto en 1958; a los regimenes de dedicación plena o dedicación exclusiva a que se refiere el Decreto de 19 de agosto de 1968 y Decreto de 30 de enero de 1969. En los casos debidamente justificados, dicha ayuda podrá otorgarse a los titulares de cátedras o Profesores agregados no acogidos a dichos regimenes. La concesión de la ayuda determinará para sus beneficiarios el derecho a percibir un complemento personal de sueldo en la cuantía que se señale cada año.

Art. 2.º Estas ayudas para desarrollar el Plan General de Fomento de la Investigación, de la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, se dotarán con cargo a los créditos que para este fin figuran en los Presupuestos Generales del Estado y cubrirán las siguientes finalidades:

- Gratificaciones a Profesores adjuntos y Ayudantes que colaboran en la investigación.
- Dotaciones para pagos de personal auxiliar y subalterno contratados para cubrir los fines de la investigación.
- Dotaciones para adquisición de libros, material científico inventariable y fungible, destinado a los trabajos objeto de investigación.
- Cualquier otro tipo de gasto que motive la investigación.

Art. 3.º Todas las cantidades indicadas en el artículo anterior se acreditarán a los beneficiarios de la ayuda a la investigación por la Administración General de la Universidad u órgano similar de la Escuela Técnica Superior.

Art. 4.º El material inventariable que se adquiera con cargo a los créditos de ayuda a la investigación quedará adscrito al Centro, Seminario o Laboratorio que lo haya solicitado, pasando a ser propiedad de la Universidad o Escuela Técnica Superior correspondiente, que lo incluirá en su inventario y siempre deberá procurar que esté afectado a la prestación de servicios generales en cada Centro.

En caso de traslado del beneficiario de la ayuda a otro Centro docente, la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación previo informe del Rector de la Universidad o Director de la Escuela Técnica a la que pertenecía el investigador, podrá autorizar a que el material inventariable afecto de manera especial a la investigación que se realice, pueda ser trasladado a la Universidad o Escuela Técnica Superior en la que el beneficiario va a continuar el desarrollo de su investigación.

Art. 5.º La justificación de todos los gastos relacionados con las ayudas otorgadas se realizará por los Rectores de Universidad y los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, con arreglo a las normas generales del régimen económico de dichos Centros docentes.

Art. 6.º En los casos de cese del titular de la ayuda por fallecimiento, jubilación, excedencia o traslado, el equipo designado por el mismo podrá continuar en la investigación hasta finalizar el plan emprendido si así se solicita oportunamente a la Subdirección General de Investigación Científica y Coordinación quien, previo asesoramiento oportuno, podrá acceder a la petición.

Art. 7.º Cualquier petición de ayuda a la investigación que por lo elevado de su cuantía suponga la imposibilidad de ser atendida con dotaciones del Fondo de Ayuda a la Investigación, deberá canalizarse hacia otras fuentes de financiación dentro del sector de investigación científica y técnica.

Art. 8.º Los titulares de cátedras de Universidades y Escuelas Técnicas Superiores o los Profesores agregados de las mismas, que deseen disfrutar de la ayuda a la investigación, lo solicitarán en impreso normalizado al que acompañarán los siguientes documentos, también normalizados:

- «Curriculum vitae» actualizado o datos complementarios necesarios para su puesta al día.
- Memoria en la que se describa con la mayor claridad y precisión la naturaleza, programa y objeto de la investigación, cuya realización se proyecta.
- Declaración en la que se haga constar de manera específica la situación de los posibles beneficiarios de la ayuda.

Art. 9.º Las ayudas de investigación se concederán por un período anual prorrogable, en su caso, cada cuatro años, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias y los informes preabados por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación sean favorables.

Art. 10. La ayuda será concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Subdirección General de Investigación Científica y Coordinación, vistos los informes preceptivos oportunos.

Art. 11. Las solicitudes de ayuda a la investigación para cada período anual y la petición de prórroga de los que vinieran disfrutando estas ayudas se realizarán todos los años en períodos comprendidos entre el 1 y el 30 de septiembre, referidas al año siguiente en el que se hace la petición.

Art. 12. El titular beneficiario de una ayuda se compromete:

- Realizar la investigación propuesta en su solicitud.
- Enviar en el período comprendido entre el 1 y el 15 de julio de cada año un informe general de los trabajos realizados con cargo a la ayuda.
- Distribuir la dotación económica conforme a las instrucciones recibidas.
- Enviar separatas de las publicaciones, fotocopia de las comunicaciones presentadas en Congresos científicos, indicación de las tesis doctorales realizadas y presentadas o cualquier otra actividad fruto de la investigación realizada.

Art. 13. Quedan derogados los preceptos de las siguientes disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden: Orden de 22 de agosto de 1962, Orden de 11 de julio de 1963, Orden de 25 de octubre de 1964, Resoluciones de

la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación de 28 de abril de 1965 y 18 de noviembre de 1966, Orden de 15 de marzo de 1967 y Orden de 19 de febrero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 2 de mayo de 1969 por la que se regula la concesión del título de Reproductor Probado y el desarrollo de las pruebas de descendencia.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, establece en sus capítulos XIII, XVI, XXI y XXV la calificación de semental probado para los ejemplares que cumplan los requisitos acreditativos de su condición mejorante en las pruebas de aptitudes controladas sobre su descendencia.

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968, por la que se regula la concesión del título de Entidad Colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, distingue en el apartado c) de su punto primero las Entidades Colaboradoras para las pruebas de descendencia de sementales.

El desarrollo de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos en diferentes especies y razas ganaderas en el país, de acuerdo con las reglamentaciones oficialmente aprobadas, y el interés creciente que para los programas de mejora y selección ganaderas representa la disponibilidad de sementales mejorantes, aconsejan el establecimiento de una norma que actualice y regule la concesión del título de Reproductor Probado, así como el desarrollo de las pruebas correspondientes con garantía oficial.

En su virtud, y en desarrollo del contenido de los artículos 77, 82 y 84 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, y en uso de sus facultades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1.1. Corresponde a la Dirección General de Ganadería el desarrollo y control de las pruebas de descendencia en todo el territorio español, así como el otorgamiento de los títulos correspondientes.

1.2. Dichas pruebas podrán ser desarrolladas bajo la modalidad de «Pruebas en estación» y «Pruebas de campo».

1.3. Las estaciones de pruebas de descendencia se establecerán por la Dirección General de Ganadería o por Entidades Colaboradoras expresamente autorizadas para tal fin, de acuerdo con lo que dispone la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1968.

Art. 2.º El funcionamiento de las Estaciones de pruebas de descendencia se ajustará en todos los casos a los normas técnicas que se determinan en esta disposición y en las Reglamentaciones que para cada especie, raza y aptitud se establezcan por la Dirección General de Ganadería, quedando bajo el control de dicho Centro directivo, a través de los Servicios Provinciales del Ministerio de Agricultura, las establecidas en provincias y directamente las instaladas en Estaciones y Centros Regionales dependientes de dicha Dirección General, sin perjuicio de la obligada coordinación con las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, preceptuada en el artículo 129 del vigente Reglamento orgánico de este Departamento.

Art. 3.º La Dirección General de Ganadería determinará la prioridad en cuanto a especies, razas y aptitudes para el desarrollo de las pruebas de descendencia y para la instalación o autorización de Estaciones de pruebas, así como las zonas de actuación.

Art. 4.º La dirección técnica de las pruebas de descendencia desarrolladas por los Servicios Oficiales o por las Entida-

des Colaboradoras, tanto en las Estaciones de pruebas como en la modalidad de «Pruebas de campos», recaerá sobre un funcionario de la Dirección General de Ganadería expresamente designado al efecto, que utilizará la colaboración del personal técnico y auxiliar que se considere preciso.

Art. 5.º 5.1. Para tener acceso a las pruebas de descendencia será condición indispensable que los ejemplares se hallen inscritos en el Libro Genealógico de la raza respectiva, además de los requisitos que contengan las reglamentaciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden.

5.2. Tendrán preferencia para el acceso a las pruebas de descendencia los reproductores pertenecientes a ganaderías diplomadas y que cumplan los requisitos exigibles.

5.3. Los ejemplares de los Centros de Selección Ganadera del Estado y los que figuren en régimen de obtención de semen congelado en los Centros de Inseminación Artificial deberán ser sometidos obligatoriamente a la prueba de descendencia.

Art. 6.º A los solos efectos de lo que se contiene en la presente Orden se denominará «Reproductor Probado» al ejemplar que, sometido a las pruebas que se consignan en las respectivas Reglamentaciones, supere favorablemente las mismas, acreditando así su condición de mejorante.

Art. 7.º Con el fin de lograr una mayor amplitud y celeridad en la obtención de reproductores probados, y sin perjuicio de las preferencias que corresponden a los ejemplares que se indican en las Reglamentaciones de los diferentes Libros Genealógicos, tendrán también acceso a las pruebas aquellos ejemplares jóvenes que por las especiales características de su ascendencia y demás antecedentes se consideren idóneos y sean autorizados a tal efecto por la Dirección General de Ganadería.

Art. 8.º Las Reglamentaciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden determinarán las características exigibles a los sementales y las condiciones para su admisión en las pruebas de descendencia, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Edad.
- b) Valoración morfológica previa.
- c) Antecedentes genealógicos y niveles de producción a exigir en sus ascendientes.
- d) Requisitos sanitarios.

Igualmente contendrán las circunstancias relativas a los reproductores hembras y descendencia utilizados en la realización de las pruebas, según la siguiente exposición:

- a) Grado de parentesco permitido entre los ejemplares utilizados.
- b) Número de ejemplares o grupos a controlar y características que deben reunir.
- c) Edad, peso vivo o fase de producción para comenzar la prueba.
- d) Edad, peso vivo o fase de producción para considerar finalizada la prueba.

Art. 9.º Las Reglamentaciones específicas señalarán, además, las particularidades técnicas a que deben ajustarse las pruebas de descendencia, especialmente:

- a) Características morfofuncionales a comprobar.
- b) Métodos de valoración para la calificación de los reproductores sometidos a prueba.
- c) Sistemas de alimentación y de manejo durante la realización de las pruebas.

Art. 10.º Con el fin de que se puedan establecer comparaciones significativas de los resultados logrados a través de las pruebas de descendencia, las Reglamentaciones específicas, correspondientes a las distintas especies, razas y aptitudes, se redactarán con criterio de uniformidad.

Art. 11.º Las Estaciones de prueba de descendencia no incurrirán en responsabilidad alguna por daño a los animales durante el transporte de los mismos, ni en los demás casos no previstos en el artículo 40 de la vigente Ley de Régimen Jurídico.

Art. 12.º En las Reglamentaciones se establecerán las modalidades contractuales y régimen económico relativos al transporte, entretenimiento y enajenación de las producciones y, en su caso, de los ejemplares que obligatoriamente tengan que ser sacrificados.

Art. 13.º Periódicamente se publicará por el Ministerio de Agricultura un resumen de los resultados obtenidos en las pruebas de descendencia.